



Expediente No. 2020-248

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 20 de abril de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada por SANDRA MILENA SIERRA THERAN y otros en contra de GLORIA COLOMBIA S.A., PTA S.A.S., EFICACIA S.A. y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio dentro del término de Ley. Sírvase proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 20 DE ABRIL DE 2021.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que el día 24 de febrero de 2021, fue presentado escrito de subsanación a la demanda por el apoderado de la parte demandante Doctor OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZAN, por lo que procede el Despacho a revisar la subsanación de la demanda, encontrando que no se cumplió en debida forma con la corrección de las falencias que el Despacho hizo conocer mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, como se expone a continuación:

Se le requirió a la parte demandante para que corrigiera los hechos de la demanda, poder, razones de derecho y las pruebas. Sin embargo, al revisar la subsanación, encuentra el Despacho, que persisten las anomalías, en cuanto a los hechos; toda vez que dentro de la subsanación de la demanda presentada persisten las irregularidades en los hechos denominados como:

- 1.1. (segundo)
- 1.2. (segundo)
- 1.3. (segundo)
- 1.4. (segundo)
- 1.5. (cuarto)
- 1.6. (cuarto)
- 1.7. (cuarto)
- 1.8. (segundo)
- 1.9. (segundo)
- 1.10. (segundo)
- 1.11. (tercero)
- 1.12. (segundo)
- 1.13. (segundo)
- 1.14. (segundo)
- 1.15. (segundo)
- 1.16. (segundo)
- 1.17. (cuarto)



- 1.18. (cuarto)
- 1.19. (quinto)
- 1.20. (segundo)
- 1.21. (quinto)
- 1.22. (segundo)
- 1.23. (quinto)
- 1.24. (segundo)
- 1.25. (quinto)

Conforme a las observaciones anteriores, se establece que la parte demandante subsanó parcialmente las deficiencias encontradas y señaladas en el auto inadmisorio; razón por la que la demanda no reúne los requisitos para su admisión, en consecuencia, se dispone **RECHAZARLA** y ordenar la devolución al interesado de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y ss., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al rito laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S; previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por SANDRA MILENA SIERRA THERAN y otros en contra de GLORIA COLOMBIA S.A., PTA S.A.S., EFICACIA S.A. y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 13

N